

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 13 MAR. 2020

Ref.: VERBAL No. 2020-00042

Seria del caso proceder a la admisión de la demanda, sin embargo, debe indicarse que, establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales, pero cuando exista Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, éstos conocerán de los asuntos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25 del Código General del Proceso¹, prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Concordante con lo expuesto, el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual prevé la determinación de la cuantía específica expresamente, que en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

En este orden de ideas, lo perseguido en esta causa es la pertenencia de un inmueble, por lo cual resulta aplicable para determinar la competencia el citado numeral 3°, en tal sentido, de acuerdo con el certificado catastral allegado a folio 125, el valor del bien es \$121.778.000,00.

No obstante, para el año 2020 la mayor cuantía es superior a los \$147'098.550,00, en consecuencia la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., en ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 89 del Código General del Proceso, rechazándola de plano y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por competencia. -Art. 90 C.G.P.-

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

TERCERO: Realizar el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

¹ Vigente a partir del 1 de octubre de 2012

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 9 N° 11 – 45 Piso 3 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.

E.N.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No. 030
El Secretario,
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILA

02 JUL 2020